



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 59º período de sesiones, 18 a 26 de
noviembre de 2010****Nº 32/2010 (Perú)****Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de agosto de 2010****Relativa a: Luis Williams Polo Rivera****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y extendido por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato por su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Acunado de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información requerida.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III).

4. La fuente manifiesta que el Dr. Luis Williams Polo Rivera (también conocido como Luis William Polo Rivera o Luis Williams Pollo Rivera); ciudadano peruano nacido el 19 de agosto de 1946; residente en la ciudad de Andahuaylas (provincia de Abancay), fue detenido el 6 de noviembre de 1992 por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú, que no mostraron orden de detención.

5. Polo Rivera se graduó como médico-cirujano en la Facultad de Medicina de San Fernando de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En 1979 se especializó en traumatología y ortopedia. Fue militante del Partido Alianza Popular Revolucionaria Americana (Partido Aprista Peruano, PAP), hoy en el gobierno. La fuente recuerda que cientos de dirigentes y militantes del PAP fueron asesinados por miembros de la organización Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL) durante las décadas de 1980 y 1990.

Primera detención

6. Luego de su aprehensión, Polo Rivera fue mantenido en situación de incomunicado en los locales de la DINCOTE en Lima y se le negó acceso a un abogado defensor. Durante dicho período habría sido interrogado y torturado, según denunció al programa *Cara y Sello* de la radioemisora RBC conducido por el periodista Oscar Díaz. Como resultado de los golpes recibidos, habría sufrido fracturas del cráneo y de costillas; lesiones a la columna vertebral y debilidad en los miembros inferiores, que le obligaron a utilizar una silla de ruedas. Le habrían colocado una capucha empapada en queroseno sobre la cabeza y una cuerda alrededor del cuello, de la cual tiraban hacia arriba mientras Polo Rivera tenía atadas las manos a la espalda.

7. Polo Rivera fue acusado de traición a la patria en virtud del Decreto Ley N.º 25659 por haber prestado asistencia médica a un presunto miembro del PCP-SL, Blas Ccori Bustamante Polo, amputándole la pierna derecha. El proceso judicial tuvo lugar ante un tribunal militar conformado por “jueces sin rostro”. Los testigos de la acusación brindaron sus testimonios ocultos detrás de una cortina. Polo Rivera no tuvo la posibilidad de confrontarlos durante el proceso y se le concedieron solamente diez minutos para preparar su alegato de defensa.

8. Durante una diligencia de confrontación, Blas Ccori Bustamante Polo declaró que no estaba seguro de que Polo Rivera era el médico al que él se había referido. Al final del proceso, sin embargo, Polo Rivera fue condenado a cadena perpetua y encontrado culpable del delito de traición a la patria.

9. En 1993, Polo Rivera apeló la sentencia de primera instancia ante el fuero común. Ésta fue revocada por la Sala Especializada para Delitos de Terrorismo que no encontró fundamentos legales ni de hecho para declararle culpable. El tribunal civil encontró inconsistencias en el testimonio brindado por Blas Ccori Bustamante Polo. La inocencia de Polo Rivera fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en noviembre de 1996, la que declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria de segunda instancia.

10. Sin embargo, dos semanas después del fallo definitivo de la Corte Suprema de Justicia, un juez de la Sala Especializada en Delitos de Terrorismo instruyó al Fiscal Provincial a formular cargos contra Polo Rivera por los delitos de colaboración con el terrorismo y contra la seguridad pública. La instrucción del juez al Ministerio Público se basaba en acusaciones formuladas contra Polo Rivera en otro proceso judicial, el de Igrid Medalit Rivera Gutiérrez y otros, también ante un tribunal militar.

Segunda detención

11. Polo Rivera no fue informado de los nuevos cargos hasta siete años después, cuando fue arrestado por segunda vez. El 26 de agosto de 2003, agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú (DIRIN) detuvieron a Polo Rivera en su centro de trabajo, el hospital del Seguro Social de Salud (ESSALUD) de la ciudad de Andahuaylas (provincia de Abancay). Tampoco en esta ocasión se presentó a Polo Rivera la correspondiente orden de detención.

12. El Fiscal Provincial acusó a Polo Rivera de la comisión del delito de colaboración con el terrorismo, bajo los términos del Decreto Ley N.º 25475, por haber brindado tratamiento médico a los integrantes del PCP-SL y de la organización filial Socorro Popular en diversas ocasiones. Polo Rivera presentó un recurso ante la Sala Nacional para Delitos de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia el 17 de diciembre de 2003, afirmando que el procedimiento judicial en el que se produjeron las acusaciones en su contra (el de Igrid Medalit Rivera Gutiérrez) fue declarado nulo por la instancia judicial superior, al haberse comprobado graves violaciones a los principios de legalidad y del debido proceso. Polo Rivera alegó la excepción de naturaleza de acción o principio de legalidad. La Sala Nacional declaró infundada dicha excepción. Consideró que aunque el proceso había sido declarado nulo, la prueba testimonial actuada tenía valor propio y en consecuencia podía servir de base para el inicio de otro proceso.

13. El nuevo proceso contra Polo Rivera tuvo lugar a comienzos de 2004. El acusado negó conocer a los testigos presentados por el Ministerio Público y vio negado su derecho a interrogarles. Durante el juicio, solamente uno de los siete testigos presentados por la acusación declaró estar en condiciones de poder identificar a Polo Rivera. Durante su testimonio, dicha testigo, que tenía la condición de “arrepentida”, estuvo cubierta de una túnica negra que dejaba ver solamente sus ojos y manos.

14. El 24 de febrero de 2004, Polo Rivera fue condenado a diez años de prisión y a pagar la suma de 1.000 soles oro (alrededor de 357 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización civil, al haber sido encontrado culpable del delito de colaboración con el terrorismo al haber realizado actos médicos a favor de miembros de organizaciones subversivas. Afirma la sentencia que, en una ocasión, Polo Rivera concurrió al domicilio de la militante Elisa Mabel Mantilla Moreno, quien había presentado su carta de capitulación, para exhortarla a que no abandonase la organización terrorista.

15. Los actos de colaboración terrorista, según la sentencia, tuvieron lugar de 1989 a 1992. En 1989 brindó atención médica al terrorista conocido como “Isaías”, amputándole una pierna. En 1991, a la “Camarada Ana”. En 1992, a solicitud de la encargada de la sección salud de Socorro Popular, brindó atención a una terrorista herida en los pulmones por proyectil de arma de fuego. También en dicho año brindó atención médica a la terrorista conocida como “Magaly” o “Camarada Ángela”. En fecha no determinada, al terrorista “Jorge”, en Canto Grande, quien había pisado una mina; así como al terrorista “Adrián”.

16. La sentencia se basa en el testimonio de la “arrepentida” quien manifestó que Polo Rivera, conocido como “Camarada Raúl”, estuvo en varias oportunidades en un consultorio médico, lugar de donde ella recogía material quirúrgico y medicamentos, coincidiendo con un mando militar del PCP-SL, la “Camarada Eva”. Polo Rivera presentó recurso de nulidad contra la sentencia.

17. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mantuvo la condena a prisión, aunque rebajó la suma a pagar en virtud de una aplicación *ex post facto* del Decreto Ley 25475. La Sala Penal Permanente consideró que la incriminación de coimputados constituía prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. En este caso existían corroboraciones cruzadas, que provenían de fuentes diferentes y expedidas en

circunstancias muy diversas. Según la fuente, la Sala Penal Permanente desestimó las versiones de los testigos de la acusación que establecían dudas sobre la culpabilidad y la autoría en el delito de colaboración en actos terroristas, y prestó atención solamente a las pruebas inculpatorias, habiendo hecho una lectura sesgada de los testimonios.

18. La sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 22 de diciembre de 2004 agotó los recursos internos. Mediante resolución de 24 de enero de 2005, la Sala Penal Nacional especializada en Delitos de Terrorismo dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado y la notificación a Polo Rivera, la que se produjo el 4 de febrero de 2005.

19. Según la fuente, la detención de Polo Rivera es arbitraria por las razones siguientes:

a) Que un médico proporcione tratamiento médico no está prohibido por el derecho internacional ni por el derecho interno peruano. De conformidad con el artículo 18 de la Primera Convención de Ginebra; del artículo 16 del Protocolo I y del artículo 10 del Protocolo II, la prestación de servicios médicos no puede ser penalizada ni siquiera en tiempos de guerra ni de insurgencia interna. Esta prohibición está también estipulada en el artículo quinto del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y en la Regulación para Tiempos de Conflicto Armado de la Asociación Médica Mundial. De otro lado, el artículo séptimo de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la salud;

b) El derecho internacional prescribe que los actos relativos a tratamiento médico son inmunes de persecución penal *ab initio*. Polo Rivera ha sido condenado y se encuentra en detención por actos que no constituyen delito;

c) La fuente agrega que la definición del delito de colaboración con el terrorismo contenida en el Decreto Ley 25475 y en el Código Penal de 1991 es tan vaga que desafía el principio de legalidad. Esta imprecisión presenta extensas posibilidades de abuso por parte del Ministerio Público;

d) De otro lado, en los procesos seguidos contra Polo Rivera no se respetó el derecho al debido proceso. Tampoco se respetaron las garantías judiciales. La legislación antiterrorista estableció un régimen judicial basado en la excepcionalidad legal y en el secreto. Polo Rivera fue condenado en base a una declaración testimonial emitida en un proceso judicial que fue posteriormente declarado nulo. En violación del principio *non bis in idem* y del principio de la cosa juzgada (*res judicata*), Polo Rivera fue condenado por un crimen del que ya había sido anteriormente absuelto;

e) Polo Rivera fue condenado por el testimonio de una “arrepentida”, es decir por una antigua delincuente a la que se le ofrecen ciertos beneficios si colabora con la Policía. Polo Rivera no tuvo la oportunidad de interrogarla, como no pudo interrogar a ningún otro testigo sometido por la parte acusadora. No tuvo tiempo suficiente de preparar su defensa. No se le respetó el derecho a la presunción de inocencia;

f) La lista de acciones de colaboración terrorista establecida por el artículo cuarto, literales a) a f) del Decreto Ley N.º 25475, presenta solamente casos ejemplificativos y no taxativos de conductas típicas de colaboración terrorista. El ejercicio de la profesión médica no está tipificado como acto de colaboración terrorista. En consecuencia, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia vulneró el principio de legalidad;

20. Según la fuente, la detención de Polo Rivera implica una violación de sus derechos a la libertad; a la seguridad de su persona; a su integridad física y psíquica; a la presunción de inocencia; a las garantías judiciales; al principio de legalidad; a la protección judicial; y al debido proceso.

21. La fuente agrega que Polo Rivera padece de un cuadro de diabetes mellitus y síndrome nefrótico, con pérdida progresiva de la visión, e hipertensión secundaria, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó en su favor medidas cautelares disponiendo su hospitalización. Su mantenimiento en prisión no le ha permitido someterse a una cirugía por trastorno disco-lumbar.

22. La ausencia de respuesta del Gobierno al requerimiento del Grupo de 10 de agosto de 2010, reiterada el 11 de noviembre, ambas de 2010, permite que éste deba adoptar su opinión solamente sobre la base de la información proporcionada por la fuente.

23. La primera cuestión que a juicio del Grupo de Trabajo debe analizarse es si la atención médica reprochada al médico traumatólogo y ortopedista Polo Rivera corresponde al ejercicio profesional legítimo de atender a personas que lo requieran; o bien, si esas atenciones respondían a una militancia en una organización terrorista brindándose cuidados a quienes, por su actividad propia, estaban en alto riesgo de ser víctimas de lesiones causadas, ya sea por sus propios actos, ya sea por la represión del Estado. Según la fuente, la actividad reprochada responde a la primera hipótesis, mientras que las sentencias del tribunal de la instancia, y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sostienen la segunda.

24. Desde luego, la primera detención sufrida por Polo Rivera en 1992 no es materia de la presente opinión. Cabe decir que en esa primera detención el interesado fue detenido ilegalmente; torturado; mantenido incomunicado y en secreto, y luego condenado a la pena de presidio perpetuo por el delito de traición a la patria, sin haber gozado de mínimos derechos procesales. Fue por ello que tanto el tribunal de alzada, denominado Sala Especializada para Delitos de Terrorismo, y luego la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de 4 de noviembre de 1996, declararon nulo ese juicio, absolviendo al detenido y disponiendo su libertad incondicional. Sin embargo, lo obrado en ese juicio nulo tiene incidencia en la segunda privación de libertad y específicamente en el segundo juicio del que ha sido objeto y que motiva la comunicación a que se refiere esta Opinión.

25. Poco tiempo después de la sentencia de nulidad del primer juicio, se inicia un segundo proceso en contra de Polo Rivera, en el cual el tribunal dispuso su detención, la que se cumplió por la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía peruana el 26 de agosto de 2003, mientras ejercía como médico en el hospital ESSALUD de Andahuaylas (provincia de Abancay). En este nuevo juicio se reprocha a Polo Rivera el haber cometido el delito de colaboración con el terrorismo y haber brindado tratamiento médico a diversos miembros del PCP-SL. Por sentencia de 24 de febrero de 2004, fue condenado a la pena de 10 años de prisión y al pago de 1.000 soles oro por concepto de indemnización civil, como autor del delito de colaboración con el terrorismo al haber realizado actos médicos a favor de miembros de organizaciones subversivas, señalándose los casos de la amputación de una pierna a un herido conocido como "Isaías", además de haber atendido a "Ana"; "Magaly"; "Ángela"; "Jorge" y "Adrián", de los que se dice que son terroristas.

26. Dado que el Gobierno no ha aportado ninguna información al respecto, el Grupo de Trabajo estima, de acuerdo con el relato de la fuente y las opiniones que ésta le ha hecho llegar, que se trataría de la primera hipótesis planteada en el párrafo 23. Desde luego no se encuentran elementos para deducir que se atendió a enfermos por su militancia en el grupo subversivo, o porque éstos lo necesitaban, y la prueba en estos casos corresponde al acusador.

27. Además, es corriente y ello no constituye militancia, que personas enfermas o heridas que se encuentran en la clandestinidad recurran a profesionales que les den garantía de eficiencia y de respeto al secreto de la atención prestada. En estos casos, de lo que más se puede acusar al médico es de no haber informado de la eventual omisión de dar cuenta a

la autoridad competente de un hecho que pudiese revestir los caracteres de un delito, lo que no constituye necesariamente colaboración para delinquir.

28. La segunda cuestión a la que el Grupo de Trabajo debe atender es si en el juicio seguido en contra de Polo Rivera se respetaron todas las reglas del debido proceso de derecho, y, particularmente, las relativas a la igualdad de armas en la producción de la prueba de los hechos. La fuente estima que hubo violación de las normas del debido proceso, particularmente en la recepción y valoración de la prueba rendida.

29. La fuente objeta que la Sala Nacional para Delitos de Terrorismo aceptase como prueba los testimonios prestados en otro juicio seguido en contra de una tercera persona, Ingrid Medalit Rivera, y en el que no fue parte Polo Rivera y que, además, también fue anulado por los vicios en que en él se incurrió. El argumento de la Sala es que la nulidad del proceso no conlleva la nulidad de las pruebas rendidas, argumento que el Grupo de Trabajo comparte, a condición que las pruebas —y particularmente la de testigos— no adolezcan también de nulidad, materia que no es posible aclarar con los elementos que el Grupo de trabajo dispone. Por lo demás, los testigos de aquel juicio fueron encapuchados, y desconocidos, por lo que su testimonio objetivamente es objetable de nulidad.

30. Sostiene la fuente que el inculpado no conocía a los testigos de la Fiscalía (lo que desde luego no invalida el testimonio), pero sí lo invalidaría el hecho de que no se haya autorizado a la defensa del acusado para contra-interrogarlos, máxime si algunos de ellos centraban su testimonio en conocer al inculpado.

31. Objeta también la comunicación que un testigo de cargo haya sido una “arrepentida”, término utilizado en el Perú para referirse a las personas que depusieron su militancia en grupos terroristas quedando eximidas de penas o beneficiadas con rebajas de penas si delataban a otras personas, lo que les hacía perder su credibilidad.

32. A juicio del Grupo no se ha producido en la especie, contrariamente a lo sostenido por la fuente, una violación del principio de *non bis in idem* a que se refiere el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que los hechos que se le imputan, siendo de la misma naturaleza que los juzgados en el primer juicio, no son los mismos.

33. Los hechos expuestos en los párrafos precedentes constituyen una alteración de las reglas al debido proceso de derecho consagradas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su párrafo 1 (todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías) y párrafo 3, incisos c) y e) (durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo).

34. Lo expuesto permite concluir que el procedimiento judicial no respetó la presunción de inocencia que beneficia a todas las personas.

35. El Grupo de Trabajo considera que el conjunto de las violaciones a los derechos humanos y en especial a las reglas del debido proceso de derecho, son de una gravedad tal, que confiere a la privación de la libertad de Luis Williams Polo Rivera carácter arbitrario.

36. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Luis Williams Polo Rivera es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

37. Consecuente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Perú que ponga remedio a la situación de Luis Williams Polo Rivera, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo cree que, teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo que ha estado privado de libertad, el remedio adecuado debiera ser su liberación inmediata, sin perjuicio de alguna forma de reparación efectiva por los daños causados por la detención arbitraria.

[Adoptada el 25 de noviembre de 2010]
